

Expediente Núm. 99/2006
Dictamen Núm. 107/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de marzo de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por doña, por lesiones sufridas por caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de enero de 2005, doña presenta en las dependencias del registro municipal del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a dicho Ayuntamiento, manifestando que “circulaba por la calle de esta ciudad (...) sobre las 21,15 horas del pasado 19 de noviembre de 2004” y que “como consecuencia del mal estado del pavimento peatonal existente frente a la escalinata de acceso a la iglesia allí

existente, introdujo el tacón de su zapato en un agujero produciéndose una aparatosa caída”. En cuanto a las consecuencias de la misma, señala a continuación que se le “diagnosticó ‘esguince de tobillo derecho’ procediéndose al enyesado del pie”. En ese momento, señala la interesada, “y al estar todavía en situación de baja, no es posible evaluar ‘el quantum’ indemnizatorio, lo que se realizará en un momento ulterior”. Después de invocar los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, solicita al Ayuntamiento que “inicie el expediente correspondiente en orden a la indemnización del daño causado cuya concreción pecuniaria se realizará tan pronto por esta parte se alcance la sanidad”.

A modo de Otrosí señala la interesada, en primer lugar, que “todas las notificaciones en relación con este expediente” han de realizarse “en la persona del procurador de los tribunales D. (...) a quien mediante este escrito, apodero ampliamente para comparecer en el mismo y realizar cuantas actuaciones procedimentales tenga a bien”. Y, en segundo lugar, en cuanto a las pruebas de que pretende valerse, señala la interesada la “documental: consistente en los documentos unidos a este escrito” y la “testifical: según lista de testigos y pliego de preguntas” que acompaña.

Junto con dicho escrito presenta siete documentos: señalados con los números 1 a 3, tres fotografías de un tramo de donde dice haber ocurrido el accidente; con el número 4, un informe del Área de Urgencias del Hospital , de fecha 19 de noviembre de 2004, que indica que la interesada presenta, como impresión diagnóstica “esguince de tobillo derecho” y, en cuanto al tratamiento, “reposo relativo. No apoyo férula. Retirar férula en 21 días”, siendo remitida a control posterior por su traumatólogo; con el número 5, una Diligencia de la Policía Local de Oviedo, fechada el día 21 de noviembre de 2004, que detalla una comparecencia de la interesada denunciando los hechos; con el número 6, un Auto del Juzgado de Instrucción Número 3 de los de Oviedo, de fecha 9 de diciembre de 2004, relativo al sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, y con el número 7, una lista de tres testigos, que

incluye documento nacional de identidad y dirección de los mismos, y un "pliego de preguntas".

2. Durante la instrucción del procedimiento se incorporan al expediente, los siguientes documentos:

a) Un informe de la Sección de Vías Públicas, de fecha 26 de enero de 2005, suscrito por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, que textualmente señala: "girada visita de inspección a c/....., frente a la iglesia, hemos de informar que existen unos adoquines sueltos y rotos, tal como se refleja en las fotografías que acompaña a su escrito la interesada / Por estos servicios se han dado las órdenes oportunas para que se proceda a la reparación de la deficiencia señalada".

b) Actas de prueba testifical correspondientes a las declaraciones de los tres testigos propuestos por la interesada, todas ellas de fecha 28 de febrero de 2005. Las actas están suscritas conjuntamente por los testigos y por un funcionario del Ayuntamiento de Oviedo.

La primera testigo indica lo siguiente: que en el momento de la caída de la interesada "iba detrás de ella" y que la misma se produjo porque "metió el tacón entre los adoquines", señalando que la perjudicada llevaba "zapato de tacón ancho".

El segundo de los testigos señala exactamente lo mismo que la anterior, es decir que "iba detrás de ella", que la perjudicada "metió el tacón entre los adoquines" y que llevaba "zapato de tacón ancho".

El tercer testigo señala que el accidente se produjo "enfrente del bar" donde trabaja; que él "se encontraba dentro del bar", y sobre las circunstancias del accidente señala que "iba caminando y no se bien si resbaló o metió el pie en algún sitio, entró en el bar con el tobillo hinchado, y allí la auxiliamos". Finalmente, en cuanto al calzado que llevaba, señala este testigo que "no se da cuenta".

c) Escrito, de fecha 7 de febrero de 2005, de la compañía de seguros, en respuesta a la comunicación del siniestro remitido por el Ayuntamiento, a través de la correduría de seguros, el día 4 de febrero de 2005.

3. Concluida la fase de instrucción del procedimiento, mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2005, sin que conste en el expediente la de notificación, se inicia el trámite de audiencia. En dicho escrito, remitido a la interesada por el Jefe de Sección de Vías, se indica que se le pone de manifiesto el expediente por plazo de diez días, durante los cuales puede obtener copia del mismo y presentar las alegaciones y documentos que estime pertinentes.

4. Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2005, presentado en las dependencias del registro municipal el día 6 del mismo mes, don, quien dice actuar “en nombre y representación de (la interesada) tal y como tiene acreditado en el expediente que se tramita ante ese Ayuntamiento”, comparece en el trámite de audiencia, señalando que “durante la sustanciación del expediente, ha quedado acreditado por parte de los testigos (...) la realidad del daño así como del obstáculo existente”, lo que también habría sido corroborado, a su juicio, por el informe técnico de la Sección de Vías incorporado al expediente, razones que le llevan a manifestar que “ninguna duda debe haber acerca de la procedencia de estimar la concurrencia de responsabilidad patrimonial de ese Ayuntamiento”.

En cuanto a la cuantificación de la indemnización, el representante, acudiendo a los criterios del “texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor”, señala lo siguiente:

“a) Por 58 días impositivos a 47,28 euros cada uno: 2.742,24 euros (...). Dicha cantidad debe ser incrementada en el 35% de acuerdo con el factor de corrección por ingresos (...), por un total de 959,78 euros.

b) En cuanto a los días no impositivos (que entiendo alcanzan a 47) a 25,46 euros cada uno, dan un total de 1.196,62 euros” a los que, señala, “debe igualmente aplicarse un incremento del 35% (...), que asciende a la suma de 418,81 euros”.

“c) Por último, a mi representada le han quedado secuelas por valor de 6 puntos (...), los cuales (...) han de valorarse a 647,01 cada uno, dada la edad

de la reclamante (54 años) que da un total de 3.882,06 euros (...), esa cifra debe incrementarse en un 35% (...), lo que nos da un total de 1.358,72 euros.”

Sobre la base de todo, concluye solicitando como indemnización “la suma de 10.558,23 euros s.e.u.o.”

Junto con el escrito de alegaciones presenta, como documento número 1, un “parte médico de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes”, que recoge los siguientes datos: “fecha de baja 23/11/04; fecha de alta 19/01/05”; como documento número 2, un “certificado de la declaración anual del IRPF ejercicio 2003”; como documento número 3, un informe de una fisioterapeuta, de 15 de marzo de 2005, señalando que la interesada “ha realizado tratamiento fisioterápico en esta clínica, como consecuencia de un esguince en el tobillo derecho, siendo la fecha de comienzo el día 25-01-05 y la de finalización el día 07-03-05, haciendo un total de 25 sesiones”; y, como documento número 4, un “informe clínico”, de fecha 29 de abril de 2005, referido a un reconocimiento realizado a la interesada el día 8 de abril de 2005, en el que un “especialista en valoración del daño corporal” señala la existencia de secuelas (pérdida de flexión, anquilosis y perjuicio estético moderado) que valora en 6 puntos, y que “la estabilización lesional, con arreglo a la documentación que se nos facilita, es de 62 días impeditivos (partes de alta y de baja del INSALUD)”, no pudiendo pronunciarse sobre los no impeditivos.

5. Con fecha 28 de febrero de 2006, la Jefa de Sección de Vías elabora una propuesta de resolución en la que se pronuncia por “declarar inadmisibles las reclamaciones”. Entiende que, “pese a que existen deficiencias en la vía pública, tal circunstancia no parece ser la causa del daño sufrido, pues según se observa en las fotografías aportadas por la propia interesada, estas deficiencias en sí mismas no deberían suponer la pérdida de equilibrio en un caminante atento a la vía por la que circula, sino más bien parece derivarse de un caminar distraído, sin prestar la debida atención, al uso de calzado inadecuado o a un puro hecho fortuito”. La propuesta concluye “que no resulta acreditado el

necesario nexo causal entre los daños sufridos y los servicios públicos prestados por este Ayuntamiento”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de marzo de 2006, registrado de entrada el día 17 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Oviedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la interesada está activamente legitimada para solicitar la reparación del daño, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está legitimado pasivamente en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 17 de enero de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 19 de noviembre de 2004, por lo que es claro que fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente establecidos de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, observamos la concurrencia de diversas irregularidades formales, consistentes en la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción. En primer lugar, la omisión de la resolución de apertura del preceptivo período de prueba, determinación del plazo y su notificación a la interesada, habiéndose notificado únicamente a los testigos propuestos. En segundo lugar, no consta haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que dispone que, al notificar a los interesados la iniciación del trámite de audiencia, debe

facilitárseles, además, una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Finalmente, debe destacarse que en el trámite de alegaciones comparece en el procedimiento un representante que no acredita dicho poder de representación. Es cierto, como hemos relatado en los antecedentes, que la interesada, en el escrito inicial, pretende apoderar a dicho representante para comparecer en el expediente y “realizar cuantas actuaciones procedimentales tenga a bien”. Pero el artículo 32 de la LRJPAC determina que la acreditación de la representación se realizará “por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”. Por tanto, la mera manifestación contenida en el escrito inicial no puede entenderse suficiente para acreditar la representación, ya que, como señala la norma indicada al exigir la constancia “fidedigna”, habría de haberse conferido bien mediante una comparecencia personal en las dependencias administrativas, bien mediante documento público o privado con firma notarialmente legitimada. En el escrito de alegaciones formulado por el representante se fija el “*quantum*” indemnizatorio, contenido que excede de la naturaleza propia de los actos de trámite, en relación con los cuales, según lo establecido en el último párrafo del artículo citado, cabe presumir la representación.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4 de la LRJPAC, que permite subsanar la falta o insuficiente acreditación de la representación, el órgano administrativo habrá de comunicar al solicitante que deberá subsanar dicho defecto dentro del plazo de diez días, o de un plazo superior si las circunstancias lo requieren, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. Entendemos que no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento sin antes cumplir con este trámite. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Pese a las irregularidades señaladas, teniendo en cuenta el principio de eficacia consagrado en el artículo 103 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, este Consejo Consultivo considera que procede entrar a conocer el fondo de la reclamación, pues no se ha creado indefensión a la reclamante, que pudo e hizo valer sus derechos en el momento y dentro de los trámites procedimentalmente oportunos. Todo ello, sin perjuicio de la observación calificada como esencial que sobre la falta de acreditación de la representación hemos dejado expuesta, y para el supuesto de que se produzca la subsanación a que se refiere.

Por último, se aprecia que se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa del procedimiento, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, registrada la reclamación el día 17 de enero de 2005, dicho plazo ya se había sobrepasado a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 17 de marzo de 2006. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A este Consejo no le ofrece duda la realidad del daño -esguince de tobillo derecho- alegado por la reclamante, según resulta del parte médico correspondiente a la asistencia prestada el día que ocurrieron los mismos. Admitida la realidad del daño, no cabe menos que aceptar también, a la vista de las declaraciones testificales coincidentes incorporadas al expediente, que la caída se produjo en el lugar, día y hora señalados, es decir, como señaló la propia interesada en su comparecencia ante la Policía Local, en la calle, cuando transitaba “por el medio de la calle, por la zona adoquinada”,

manifestación coincidente con el detalle del lugar que se aprecia en las fotografías por ella aportadas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias:(...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente, que evite riesgos innecesarios a los viandantes, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad. La cuestión que hemos de dilucidar en este momento radica, pues, en si el Ayuntamiento cumplió o no con dicha obligación.

En el caso que se examina, el accidente ocurrió mientras la perjudicada transitaba por el centro de la calle, no por la acera, de una vía urbana singular, en una zona que la propia perjudicada califica de “peatonal”; calificación que no ha sido cuestionada en ningún momento por el Ayuntamiento de Oviedo durante la instrucción del procedimiento. En tales circunstancias, este Consejo debe presumir como ciertas tales manifestaciones, con las consecuencias que de ello se derivan, y concluir que se trata de una vía urbana que está especialmente habilitada (toda ella, es decir, tanto la calzada como la acera) para el tránsito peatonal, y en la que el tráfico rodado, si no se encuentra prohibido, está severamente restringido, permitiéndose sólo en determinadas

condiciones y con carácter ocasional. La singularidad de este tipo de vía pública, reservada a los peatones, se confirma con las fotografías aportadas por la reclamante, en las que se aprecia con claridad que la calle constituye un "continuum", sin diferencias de nivel ni bordillos, es decir, una superficie en la que no cabe propiamente distinguir entre calzada y acera, espacios que son únicamente sugeridos al transeúnte mediante una sutil variación en el tipo de pavimento. En consecuencia, en estas zonas peatonales, el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad, en cuanto a los estándares de calidad exigibles en el funcionamiento del servicio público, al conjunto de la vía, destinada toda ella al tránsito peatonal, ya que no es posible distinguir entre calzada y acera, como sucede cuando de una calle no peatonal se trata.

Es cierto que toda persona que pasee por una zona de estas características ha de ser consciente de los riesgos consustanciales al hecho de caminar por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, puede haber obstáculos ordinarios diversos, como árboles o mobiliario urbano. Esa mínima atención que debe tenerse para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables ha de incrementarse, y es exigible que así sea, cuando existan situaciones que aumentan el riesgo, sea por causa de la propia persona (edad, discapacidad, calzado inapropiado), sea por circunstancias atmosféricas (lluvia, nieve), sea por obras o desperfectos debidamente señalizados. Sin embargo, aunque no resulta exigible al servicio público que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal, sí lo es que no transforme, por su acción u omisión, el riesgo en peligro, o sea, que un daño altamente improbable se convierta en un daño eventual, aunque no sea inminente.

Y esto es lo que sucede, a juicio de este Consejo, en el caso que examinamos, como se deduce de hechos que el propio Ayuntamiento da por probados. En efecto, en la instrucción del procedimiento ha quedado acreditado (informe de la Sección de Vías Públicas, de fecha 26 de enero de 2005) que en la zona peatonal existían, en el momento del percance, "unos adoquines sueltos

y rotos”, circunstancia que el propio Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías Públicas, que informa el expediente, califica de “deficiencia”, y señala que debe eliminarse, para lo que ha dado, según indica, “las órdenes oportunas para que se proceda a (su) reparación”. Estos datos quedan además corroborados por las manifestaciones coincidentes de dos de los testigos propuestos por la reclamante, que ilustran sobre la caída y sus circunstancias, y que confirman que el accidente se produjo precisamente al introducir “el tacón entre los adoquines”.

Por tanto, de lo actuado deducimos la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, que tiene su origen de forma exclusiva en el funcionamiento anormal del servicio de mantenimiento de la vía, puesto que ninguna de las circunstancias apreciadas por el Ayuntamiento de Oviedo en la propuesta de resolución como eximentes de su responsabilidad encuentran apoyo en los datos que obran en el expediente. No existe indicio alguno de que la perjudicada portase un “calzado inadecuado”, puesto que los testigos únicamente se refieren a “zapato de tacón ancho”. Tampoco hay indicios de que la perjudicada caminase sin prestar la debida atención, tal como apunta la propuesta de resolución y, aunque así fuese, no debemos olvidar que el accidente se produce precisamente en un tramo de vía peatonal, de una zona urbanizada y muy concurrida, que constituye un espacio público destinado al tránsito de peatones y en el que es perfectamente lógico y normal el hecho de que una persona pueda pasear, aunque sea distraídamente, puesto que, objetivamente, no cabe presumir la existencia en el pavimento de obstáculos impropios que dificulten ese caminar. Un comportamiento de precaución y extrema vigilancia serían exigibles al particular y, por tanto, eximirían de responsabilidad a la Administración, si nos encontrásemos ante una situación de peligro especial, como consecuencia, por ejemplo, de obras adecuadamente señalizadas que hubiesen alterado temporalmente las condiciones de uso, en cuyo caso no cabría aceptar una actitud distraída del peatón, lo que en modo alguno ocurre en este supuesto, por lo que procede indemnizar a la interesada.

SÉPTIMA.- La siguiente cuestión a determinar es el montante al que debe ascender dicha indemnización. El Ayuntamiento de Oviedo propone la "inadmisión" de la reclamación (que, en realidad, debe entenderse como desestimación, puesto que la inadmisión se predicaría de aquellas reclamaciones que no dan inicio a la instrucción de un procedimiento, con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, y no es el caso) por ausencia de nexo causal y no entra en el análisis del "*quantum*" indemnizatorio. A su vez, la interesada, en el trámite de alegaciones, solicita como indemnización la cantidad de diez mil quinientos cincuenta y ocho euros con veintitrés céntimos (10.558,23 €), sobre la base de un informe médico que valora las secuelas derivadas del accidente de la perjudicada, a los que añade una indemnización por 58 "días impeditivos" y 47 "días no impeditivos", que valora en función de lo dispuesto en el "texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor".

Sin embargo, no se ha procedido por la Administración local a comprobar los extremos reseñados y a practicar una valoración contradictoria de las secuelas alegadas que, como decimos, únicamente constan en la documentación aportada por la parte interesada.

Así las cosas, este Consejo Consultivo, ante la falta de actos de instrucción por parte del Ayuntamiento de Oviedo sobre la valoración económica del daño alegado, carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el "*quantum*" indemnizatorio. Es la Administración local la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas y los días de curación alegados, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar a la interesada. Para el cálculo de la misma parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente

utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. En definitiva, este Consejo Consultivo considera indemnizables los siguientes conceptos: por secuelas, en función de las que finalmente y de forma contradictoria se determinen, con el máximo de 6 puntos, y por los días de curación, tanto impeditivos como no impeditivos, en función de los que se acrediten.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial formulada, indemnizar en los términos que se hacen constar en el cuerpo de este Dictamen a doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.